



## Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517

FAX: 938844915

E-MAIL: social12.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168015143

### Seguridad Social en materia prestacional 322/2016-P

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta: BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 152/2018

Magistrada- Juez en prórroga de jurisdicción: [REDACTED]

En Madrid, 16 de abril de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 22 de abril 2016, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el actor, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la asistencia de las partes.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

Las demandadas se opusieron íntegramente.

Se practicó la prueba propuesta.

Se acordó como diligencia final el reconocimiento de la actora por el Médico Forense.

Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones.





**TERCERO.-** Se han cumplido los requisitos legales excepto el plazo para dictar sentencia, toda vez que la Magistrada está destinada en Madrid y el expediente ha sido enviado por correo judicial.

### HECHOS PROBADOS

1. Don [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] afiliada en el Régimen de la Seguridad Social, tiene como profesión habitual la de "mozo de almacén". Percibe desempleo.
2. Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, quien por resolución de fecha de 2 de febrero del 2016, resolvió no declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente, denegando en consecuencia el derecho a prestaciones económicas por no reunir el requisito de incapacidad permanente.
3. Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo que confirmó el pronunciamiento inicial, desestimando la reclamación previa interpuesta por la actora.
4. Según dictamen médico del ICAM de 15 de enero del 2016, el actor presenta las siguientes lesiones:

"Hernia discal C6 C7 posterolateral derecha mínima. Protusión asociada a discopatía L5 S1. Actualmente, sin signos de contractura ni radiculopatía ni limitación funcional. Pendiente de nuevo estudio en febrero o marzo del 2016".

5. El Forense ha determinado como lesiones las recogidas en el Folio 86 y 87 (se dan por reproducidas) y concluye: "Las patologías objetivadas le limitan para la sobrecarga a grandes esfuerzos, soporte de grandes pesos que repercutan sobre la columna cervical. No es recomendable que realiza actividades e carga de grandes pesos, ni grandes esfuerzos, ni posiciones en hiperextensión cervical forzada".
6. En su profesión, el trabajador levanta pesos, adopta posturas fijas, (bipedestación y deambulación continua), y cucullas.
7. La base reguladora asciende a 1017, 13 euros, y los efectos son de 15 de enero del 2016.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica. Concretamente constan en la prueba documental aportada, en especial el expediente administrativo, así como el dictamen del ICAM, habiéndose además valorado los informes médicos aportados por el actor.

Por otro lado, ha sido valorado el informe pericial elaborado por el [REDACTED] a





instancias del actor, y de la Dra. [REDACTED] a instancias de la entidad gestora.

Se ha dado una especial importancia al INFORME FORENSE.

**SEGUNDO.-** El actor, con profesión habitual de "mozo de almacén" solicita su declaración de incapacidad permanente total, ante las lesiones que padece que le incapacitarían para el ejercicio de las tareas propias de la misma.

El INSS se opone a dicha declaración alegando no constar limitación funcional para su trabajo.

Con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, siendo lo verdaderamente trascendente las secuelas que acredite, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente (a los que habría que sumar, como una variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes, que sólo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Tales grados son los siguientes:

- a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.
- b) La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.
- c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.
- d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer, y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la declaración de incapacidad permanente en grado de total, para el ejercicio de su profesión habitual es reiterada la jurisprudencia





que, a los efectos de la declaración de incapacidad permanente en el grado de total señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

**CUARTO.-** Aplicando las anteriores reglas generales al supuesto de autos, ha de concluirse que las lesiones que padece el actor le conllevan una objetiva imposibilidad para la realización de las tareas propias y fundamentales de su profesión habitual.

Efectivamente, debemos dar una especial relevancia al Informe Forense, al que nos remitimos conforme a lo expuesto en los hechos probados.

Atendiendo a los requerimientos que conlleva la profesión de mozo de almacén según lo expuesto en los hechos probados, es evidente que las secuelas del actor le imposibilitan para su realización.

Procede por tanto la plena estimación de la demanda.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado.

**FALLO**





Estimo la demanda interpuesta por Don [REDACTED] reclamación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración, y abonar a la solicitante una pensión mensual equivalente al 55 % de su base reguladora de 1017, 13 euros anuales, y con efectos jurídicos desde el día 15 de enero del 2016, más las revalorizaciones y mínimos, en su caso.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso que han de anunciar ante este Juzgado dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes al de su notificación, por medio de comparecencia o por escrito.

En las sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en el Juzgado el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando, bajo la custodia del Secretario...

Si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo manda y firma Amaya Olivas Díaz Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona en prórroga de jurisdicción.

C

